

**SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2024-00009-00
Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Nota Secretarial Señor Juez: Señora Juez, le informo a usted, que el apoderado de la parte demandante presentó memorial para subsanar la demanda dentro del término otorgado en auto que antecede, por lo que pasa a Despacho. - **PROVEA** –

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de febrero de 2024

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2024-00009-00
Demandante	EDUARDO FRANCISCO MOVILLA LOPEZ
Demandado	COMFACOR

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto pasado de fecha 01 de febrero de 2024, devolvió la demanda para que en el término de ley fuese subsanada.

En el auto se indicó, textualmente:

“1. AUSENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 2213 DE 2022.

A pesar de que la parte actora al presentar la demanda acredita el envío de la misma junto con sus anexos y de manera simultánea al correo electrónico de la demandada COMFACOR notificacionesjudiciales@comfacor.com.co, no indica de qué manera o forma fue obtenida la dirección electrónica, mediante la cual fue notificada la entidad accionada, por lo que debe proveerse de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es en su parte pertinente “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con las normas transcrita, se le conminará para que proceda con tales exigencias legales. Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 C.P.L, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos al actor, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

2. CUANTIA

No indica de manera clara la cuantía de las pretensiones, ello para establecer la competencia en este asunto, pues se evidencia que en el acápite de pretensiones arroja un valor - \$ 4.483.575, y lo estimado por el libelista, lo indica en un valor superior a los 20 salarios mínimos, es decir, existe disparidad entre la suma de lo pretendido y la estimación

de la cuantía, por lo que el libelista deberá acreditar que dichas pretensiones superan los 20 salarios mínimos.

En esta oportunidad, y dentro del término de ley se recibe escrito para subsanar la misma, arreglando de manera parcial las deficiencias que fueron objeto de estudio; situación que no es de total ajuste, dado a que, a pesar de lo dicho sobre la deficiencia encontrada, se observa, que el libelista no clarifica lo indicado en el número 2 del auto devolutivo, persistiendo en la misma falta de claridad sobre ello, es decir, la cuantía.

De tal suerte que no podemos considerar debidamente subsanadas las fallas anotadas.

Siendo ello así, se dará aplicación al principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C. P. L. y de la S.S., en concordancia con el canon 90 del C. G. P., se rechazará la demanda y se ordenará la entrega al demandante sin necesidad de desglose, como así se dirá en la parte resolutive, por lo que este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, devolver los anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27507593d57f5f62b2030630bf5d7be5c0a47130b92fff9b92369ac689b1b5da**

Documento generado en 26/02/2024 02:31:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>